

LOS BIENES COMUNALES DE GRANADA, 1496-1534

Emilia MARTINEZ RUIZ
Universidad de Granada

El patrimonio de los municipios castellanos estaba dividido en dos categorías jurídicas distintas. 1.ª). La propiedad comunal, o bienes comunales utilizados libremente por los vecinos de la localidad. 2.ª). Los propios, llamados también «propios de los pueblos», «propios de los concejos» o «bienes de propios». Estos últimos únicamente podían ser utilizados previo pago de una renta, en cambio la propiedad comunal podía ser utilizada, por lo menos en teoría, libremente por todos los vecinos del municipio⁽¹⁾.

Los primeros bienes de que disfrutaron los concejos fueron los que formaban parte de sus respectivos términos, los bienes comunales aprovechados en común por los vecinos⁽²⁾.

Las Partidas definían los bienes comunales como «cosas propias del común de cada ciudad o villa de que cada uno puede usar». Las fuentes, las plazas donde se celebran las ferias o mercados, los lugares de reunión del Concejo, los arenales en las riberas de los ríos, los ejidos, los montes, las dehesas y en general los lugares concedidos para «pro comunal de cada ciudad». Pueden hacer uso de ellos todos los vecinos de la localidad sin distinciones de rango o fortuna⁽³⁾.

(1) VASSBERG, D. E. *Tierra y sociedad en Castilla*. Crítica. Barcelona. 1986. págs. 33-82.

(2) CARLE, M.ª C. *Del Concejo medieval Castellano-Leonés*. Instituto de Historia de España. Buenos Aires. 1968. págs. 197-225.

(3) PARTIDA III. Tít. 18. Ley 9. *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Madrid. 1948.

Noël SALOMON, entendiendo por bienes comunales y derechos colectivos todo lo que se refiere a la propiedad, a la utilización o al disfrute en común por parte de los lugareños de praderas, bosques o campos prefiere denominarlos «propiedad comunitaria» por tener la ventaja de no asimilar automáticamente la «propiedad en común» a la «propiedad comunal» y porque así tienen cabida los «bienes municipales» susceptibles de ser tratados como cualquier tipo de propiedad privada (pueden ser alquilados a un particular, vendidos, etc.)⁽⁴⁾.

Al concluir la conquista de Granada los Reyes Católicos comenzaron a otorgar a la ciudad la dote de bienes comunales. La adquisición de los bienes comunales granadinos fue bastante peculiar y accidentada.

En 1496, los Reyes Católicos dispusieron que los pastos del reino de Granada fuesen comunes para todos los vecinos como lo habían sido en tiempos musulmanes. Málaga y Vélez Málaga trataron de impedir el tránsito y el pasto de los ganados ajenos en sus términos jurisdiccionales y algunas ciudades y villas siguieron su ejemplo. Granada elevó una protesta a los monarcas que ratificaron la comunidad de pastos sin que ningún lugar pudiera eximirse de ella y sin contemplar particularismos locales⁽⁵⁾.

Cinco años más tarde algunas ciudades del reino granadino se mostraron disconformes con esta disposición debido a la confusión y a los graves inconvenientes que se derivaban para ellas. Las quejas procedían de los lugares de «más calidad» mientras que los lugares pequeños aprobaban que los pastos fueran comunes. En 1501 los Reyes, estudiado el informe presentado por fray Hernando de Talavera a quien encargaron la investigación de las protestas, derogaron la comunidad de pastos en el reino de Granada, dejando a las villas y ciudades libertad para mantenerla, formarla o prohibirla si lo considerasen conveniente. Granada optó porque los pastizales de su jurisdicción continuaran siendo comunes para todos los vecinos⁽⁶⁾.

(4) SALOMON, N. *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*. Ariel. Barcelona. 1982. págs. 119-120.

(5) A. M. Gr. (Archivo Municipal de Granada). Lib. (Libro). I de Reales Provisiones. n.º 7090. f. 81. Véase LADERO QUESADA, M. A. «La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500». *Hispania*. XXVIII. págs. 489-563

(6) A. M. Gr. Lib. I de Reales Provisiones. n.º 7090. f. 200. Los mejores pastos estaban en la Alpujarra, en Dalías. Finalizada la segunda sublevación de los moriscos granadinos, el señor de la villa, D. Juan de Alarcón, fue autorizado por el Consejo de Población para adhestrarlos. El Cabildo de la ciudad suplicó al Rey que se respetara su privilegio de contar

En 1500, los osarios musulmanes se transformaron en ejido de la ciudad. Además, ese mismo año los Reyes ordenaron:

«Item, por hacer merced a los vecinos de la dicha ciudad, les hacemos francos del derecho de la garfa, que se lleva por los Alcaldes para poner guardas en las eras, y de las hierbas de las lindes de las heredades, y que les guarden los rastrojos, y las cañadas de los panizos libres, para que todos se puedan aprovechar de ello y comerlo con sus ganados»⁽⁷⁾

Se incorporaron a los bienes comunales granadinos las canteras y los yacimientos de cal y yeso, la mayoría pertenecientes a particulares que no permitían a los vecinos extraer estas materias cuando la necesitaban. La afluencia de repobladores, sobre todo a partir de 1500, multiplicó en la ciudad la edificación de viviendas y obras públicas y privadas. Paralelamente aumentó la demanda de materiales de construcción. De ahí que los Reyes, respondiendo a una petición del Cabildo, mandaran en 1502 que las canteras, yesales y caleras fueran comunes para todos los habitantes de Granada y su tierra, incluidas las de propiedad privada, pagándose a los dueños únicamente los daños que se ocasionaran en sus tierras⁽⁸⁾.

Tradicionalmente pertenecían a los bienes comunales de los pueblos los montes, prados, pastos, dehesas, caza y pesca de sus límites jurisdiccionales. Para la población era importante poder contar con estos bienes que significaban un valioso apoyo económico⁽⁹⁾.

Los aprovechaban en común, llevando los ganados a los pastizales y cultivando los terrenos. En el siglo XVI, y durante toda la Edad Moderna, no existía en España un mercado nacional. El mercado interno lo constituían células comarcales poco relacionadas entre sí. La comunicación económica entre las regiones era muy escasa, tendiendo a la autosuficiencia la mayoría de ellas. Los vínculos que las ligaban eran las ferias y los mercados locales más o me-

los pastos entre sus bienes comunales. Archivo General de Simancas. Cámara de Castilla (Pueblos). Legajo 8-273. s.f.

(7) PRIVILEGIO. Ordenanzas de Granada. 1672. ff. 1-5.

(8) A. M. Gr. Lib. I de Reales Provisiones. n.º 7090. f. 92. En 1538, se descubrió una cantera de mármol en el término de Guadix. El Concejo quiso incorporarla a los bienes de propios y cobrar ciertos derechos por su explotación. Pero el gobierno central mandó que fuese de aprovechamiento comunal. Lib. de Cartas Misivas a S.M. n.º 7106. f. 14.

(9) SALOMON, N. Ob. cit. pág. 120.

nos autárquicos. Ante las crisis agrícolas las regiones se aislaban y cada una subsistía por su cuenta ya que la falta de un comercio organizado imposibilitaba que los excedentes de cereales que tuviesen algunas zonas se transportaran a otras⁽¹⁰⁾.

De ahí que a los ayuntamientos también les interesara que los vecinos cultivasen todos los terrenos de labranza comunales, llegado el caso podría ser una salvaguarda contra el hambre. Por este motivo, el Cabildo granadino, dueño de la mitad del campo de Zafayona (la otra mitad pertenecía a Loja) que estaba cercado e inculto, fue autorizado en 1505 por la Reina Juana a arrendar 800 fanegas de su parte para cultivar trigo, el grano sería almacenado en la Alhóndiga para paliar la falta de pan en los momentos de escasez. Pero una vez recogida la cosecha el terreno sería considerado comunal, pudiendo los vecinos «rozar y pastar libremente» y aprovechar el campo en común⁽¹¹⁾.

Los montes proporcionaban leña y carbón. Concretamente la madera era uno de los artículos vitales en todas las ramas de la industria, tanto para la minería como para los procesos finales. Utilizándose en grandes cantidades para calentar los hornos⁽¹²⁾.

Dada su importancia, la explotación y conservación de montes y bosques estaba sujeta a una serie de prescripciones. Sólo podía cortarse leña de los árboles crecidos, por las ramas, dejando pendón y horca; ni siquiera miembros de la familia real podían cortar árboles por el pie. Debiendo cuidar los concejos que se plantaran nuevos árboles para impedir la deforestación, y vigilar el cumplimiento de las normas⁽¹³⁾.

No obstante, los Reyes Católicos no concedieron los sotos y montes de la ciudad por bienes comunales. Los reservaban para la Corona prohibiendo tajantemente y bajo grandes penas que se labrara, se cazara, pastaran los rebaños o se cortara leña en ellos⁽¹⁴⁾. El no concederlos como bienes comunales

(10) Véase ANES ALVAREZ, G. *Las crisis agrarias en la España Moderna*. Taurus. Madrid. 1974. págs. 299-320.

(11) A. M. Gr. Lib. I de Reales Provisiones. n.º 7090. f. 245 v.

(12) KELLENBENZ, H. «La organización de la producción industrial», *Historia Económica de Europa*. Universidad de Cambridge, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1981. vol. V. págs. 576-685.

(13) SANTAYANA BUSTILLO, L. *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1979. págs. 96-97.

(14) A.M. Gr. Lib. I de Reales Provisiones. n.º 7090. f. 98v.

puede tener una explicación, que en un principio estuviesen destinados a satisfacer los compromisos adquiridos por los Reyes durante la guerra y pensaron repartirlos entre quienes destacaron en ayudarles. O bien porque como «en algunos montes abundan los ciervos (cuya carne se vende baratísima), los gamos, los osos, los conejos y sobre todo, los jabalíes... perdices...» quisieran convertirlos en cazaderos regios⁽¹⁵⁾.

Sea como fuere, según los vecinos esta prohibición les suponía un perjuicio muy serio. El no poder matarlas, las alimañas destrozaban periódicamente los sembrados. La Reina Juana permitió la caza y el corte de la madera para «las labores de pan y vino». Pero, para recompensar a Juan de Ferriol, su Portero de Cámara, lo nombró vigilante de los sotos de Granada. Este abusó de sus atribuciones y el Cabildo entabló pleito contra él, exponiendo a la Reina lo ventajoso que sería para los vecinos poder llevar los ganados libremente a los sotos y montes, labrarlos, cortar los árboles secos y recoger leña. Finalmente, en 1513 sotos y montes pasaron a ser bienes comunales. Excepto el Soto de Roma que por orden de Carlos V fue amojonado y férreamente vigilado. A pesar de las reiteradas súplicas de los Regidores granadinos a los sucesivos monarcas, el Soto de Roma continuó siendo propiedad regia⁽¹⁶⁾.

Durante años los vecinos aprovecharon en su beneficio sotos y montes, hasta que en 1534 el Cabildo intentó cobrar un impuesto por su utilización, estipulando que aquellos que hiciesen carbón o cortaran leña en los montes deberían comprar una licencia de 2 reales y medio y dar al Ayuntamiento 6 arrobas de carbón anuales por hacha. Se trataba de un tributo ilegal porque los bienes comunales eran francos y la Corona no lo había aprobado⁽¹⁷⁾. Aunque gravar con impuestos el uso de la propiedad comunal iba en contra de los principios de derecho de ésta, no era infrecuente que los municipios, por motivos económicos, impusieran transitoriamente gravámenes por utilizar los bienes comunales⁽¹⁸⁾.

(15) MÜNZER, J. *Viaje por España y Portugal*. Asociación Cultural Hispano Alemana. Granada. 1981. pág. 29.

(16) A. M. Gr. Lib. I de Reales Provisiones. n.º 7090. ff. 98v. 264v. Lib. de Cartas Misivas a S.M. n.º 7106. ff. 26-27v.

(17) A. M. Gr. Lib. I de Reales Provisiones. n.º 7090. f. 275v.

(18) Véase, VASSBERG, D. E. Ob. cit. pág. 52.